



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia. Piso 6.
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

SENTENCIA GENERAL: 070. - VERBAL: 010.

Valledupar, nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

DEMANDA: IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD (RESERVADO).

DEMANDANTE: GERSON DAVID ARENGAS QUINTERO.

DEMANDADO: Menor LIBNI SOFFHIA ARENGAS CÁRDENAS hija biológica
de KATHERIN JULIETH CÁRDENAS PERALTA.

RADICADO: 20001-31-10-003-2021-00379-00.

ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a proferir sentencia de plano en el presente proceso de impugnación de paternidad, respecto de la menor L.S.A.C., promovido por GERSON DAVID ARENGAS QUINTERO, contra KATHERIN JULIETH CÁRDENAS PERALTA.

ANTECEDENTES

El demandante impugna la paternidad de la menor L.S.A.C., para que se declare que la mencionada niña no es su hija y en consecuencia se corrija el registro civil de nacimiento correspondiente.

Como sustento fáctico de su pretensión, expuso lo siguiente:

Que entre el señor GERSON DAVIS y la señora KATHERIN JULIETH existió una relación sentimental a partir de noviembre de 2013, la cual fue esporádica porque él se encontraba laborando en el corregimiento de Arroyo Grande (Cartagena) y ella residía en Valledupar, motivo por cual los encuentros eran esporádicos. Después de seis meses de relación, la demandada le informó al demandante que se encontraba en estado de embarazo, con dos meses de gestación y desde allí, el señor Gerson David la apoyó económicamente con los gastos de asistencia, convencido que era el padre de la menor.

La niña nació el 8 de octubre de 2014, siendo registrada inicialmente únicamente por su madre el 7 de noviembre de ese año, de manera



SENTENCIA DE PATERNIDAD - RADICADO: 20001-31-10-003-2021-00379-00.

provisional, hasta que el señor Gerson David llegara a Valledupar, lo que ocurrió hasta el 20 de noviembre de 2014, cuando la registró, según consta en el Registro Civil de Nacimiento N° 1.066.293.543, indicativo serial 535427858 aportado. Luego, un mes después del parto, aproximadamente, la relación se terminó, pero el demandante continuó sufragando los gastos derivados de la asistencia maternal de manera responsable.

Posteriormente, el demandante ha conocido de comentarios respecto a la apariencia física de la menor, donde manifiestan el poco parecido a él, pero no sospechó nada porque la niña se parecía a la madre, pero en una reunión familiar, surgieron nuevos comentarios, donde la señora NORELIS MEDRANO, una persona muy conocida de la demandada, enfatizó en el poco parecido de la menor con el señor GERSON ARENGAS y en una relación que la señora KATHERIN JULIETH tenía simultáneamente a otras personas, lo que generó una inmensa duda, por ello se motivó a realizarle una prueba de ADN a la menor.

El 21 de Julio de 2021, el demandante llega a Valledupar y se somete a la prueba de paternidad junto con la menor en el Laboratorio Clínico Dra. Claret Arino García, ubicado en Valledupar, donde los resultados de la muestra de Células Bucles, arrojaron que se excluye como padre de la menor; situación que se la hizo saber a la señora Katherin Julieth, informándole también que se iniciarían las acciones correspondientes respecto a la impugnación de paternidad.

ACTUACIÓN PROCESAL.

Con auto de 17 de septiembre de 2021, se admitió la demanda, ordenando practicar la prueba de ADN, con los marcadores genéticos necesarios con el demandante, la menor y la madre biológica.

Notificada la demandada, según consta en nota secretarial de 5 de mayo de 2022, se profirió auto señalando el 8 de junio de 2022, a las 10:00 de la mañana, para practicar la prueba genética de ADN en las instalaciones del Instituto de Medicina Legal, ubicadas en Hospital Rosario Pumarejo de López de Valledupar, donde deberían comparecer el demandante GERSON DAVID ARENGAS QUINTERO, la menor y la madre de la niña, señora KATHERIN



SENTENCIA DE PATERNIDAD - RADICADO: 20001-31-10-003-2021-00379-00.

JULIETH CARDENAS PERALTA, quienes fueron debidamente citados por éste despacho, para que concurrieran en la fecha y hora indicada a la toma de muestras sanguíneas en el Laboratorio del INML mencionado, con el que se practicaría la prueba de ADN; quienes acudieron a la recepción de la muestra, viabilizando el examen en referencia.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA.

La tiene este juzgado en primera instancia por mandato del parágrafo único, artículo 22 C. G. del P.

PRESUPUESTOS PROCESALES.

Revisada la actuación procesal surtida, no se observa vicio o irregularidad alguna que la pueda invalidar, lo que permite afirmar que están presente los presupuestos procesales de competencia del juez, demanda en forma y capacidad para ser parte.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

Desde el punto de vista sustantivo, está dada la legitimación en la causa por activa y por pasiva; pues quien demanda dice no ser el padre biológico de la menor, a pesar de haberla registrado con la presunción de serlo y la demandada, por la representante legal de la menor al ser su madre biológica.

PROBLEMA JURÍDICO.

Si utilizada la técnica de ADN con el uso de marcadores genéticos, en la pericia decretada, dando como resultado, que el señor GERSON DAVID ARENGAS QUINTERO queda excluido como padre biológico de la menor ¿es procedente dejar sin efectos el reconocimiento de la paternidad?

La respuesta al problema jurídico es positiva, por la contundencia de la exclusión de paternidad, de acuerdo con los resultados obtenidos con la prueba científica.



SENTENCIA DE PATERNIDAD - RADICADO: 20001-31-10-003-2021-00379-00.

La sentencia en el presente asunto se proferirá de plano, con observancia del artículo 386-4 C. G. del P., que establece:

“Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos:

(...)

b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo.”

El artículo 5 Ley 75 de 1968, prescribe:

“El reconocimiento solamente podrá ser impugnado por las personas, en los términos y por las causas indicadas en los artículos 248 y 335 del C. C.”

El artículo 11 Ley 1060 del 2006, expresa:

“...podrá impugnarse la legitimación probando alguna de las causas siguientes:

1ª) Que el legitimado no ha podido tener por padre al legitimante.

2ª) (...).

El artículo 7º de la Ley 75 de 1968 modificado por el art. 1º de la Ley 721 de 2001, dispone que en todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el juez, de oficio, debe ordenar la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9%.

Para el efecto, obra en el proceso como prueba, el INFORME PERICIAL– ESTUDIO GÉNETICO DE FILIACIÓN, realizado ante el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Grupo de Genética Forense que, por imperativo legal, se valorará y tendrá como prueba.

Del resultado del examen genético de ADN, se dio traslado a las partes, según lo establecido en el artículo 386 C. G. del P., las cuales guardaron silencio, por lo que el mismo quedó en firme, demostrándose, de este modo, que el señor GERSON DAVID ARENGAS QUINTERO quedó excluido como padre biológico de la menor, porque no posee todos los alelos obligados que debería tener.



SENTENCIA DE PATERNIDAD - RADICADO: 20001-31-10-003-2021-00379-00.

En cuanto al valor probatorio de la prueba de ADN, en sentencia T997 de 2003, la Corte Constitucional sostuvo que en los procesos de filiación “La idoneidad del examen antro-po-heredo-biológico ha sido reconocida por la comunidad científica para rechazar con absoluta certeza a los falsos imputados de paternidad o maternidad y para establecerla con una probabilidad del 99.999999% (...) el hecho de que el legislador haya considerado como obligatorio el decreto de esta prueba no obedece a su capricho sino, por el contrario, responde a la necesidad de que las personas tengan una filiación acorde con la realidad, según lo explicó esta Corporación en la sentencia C-807 de 2002 MP. Jaime Araújo Rentería, la Corte explicó que “también el legislador busca a través de su obligatoriedad la efectividad de los derechos del niño y de cualquier persona a conocer su origen, a saber quién es su verdadero progenitor y por ende a definir su estado civil, posición en la familia, a tener un hombre y en suma a tener una personalidad jurídica”.

En ese orden de ideas, siendo la prueba genética idónea para establecer o excluir la paternidad en un 100%, siendo confiable en sus resultados, descartando como padre de la niña al señor GERSON DAVID ARENGAS QUINTERO, de acuerdo a lo previsto en el inciso b, artículo 386-4 C. G. del P., que permite fallar con la sola prueba de ADN, se accederá a las pretensiones de la demanda en atención a los resultados de dicho experticio. En consecuencia, se ordenará la corrección del registro civil de nacimiento respectivo.

No habrá condena en costas por no haberse causado (art. 365-8 C. G. del P.).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO. Declarar que GERSON DAVID ARENGAS QUINTERO, identificado con cédula de ciudadanía 1065592434 no es el padre de la menor L.S.A.C.



SENTENCIA DE PATERNIDAD - RADICADO: 20001-31-10-003-2021-00379-00.

SEGUNDO. Oficiar a la Notaría Primera de Valledupar (Cesar) para que corrija el acta de Registro Civil de Nacimiento distinguido con el NUIP 1.066.293.543, Indicativo Serial 55427858 del 20 de noviembre de 2014, en el sentido de que el padre de la menor no es el señor GERSON DAVID ARENGAS QUINTERO, razón por la cual se deberá suprimir el nombre como padre de la niña, quedando con los apellidos de la madre biológica.

TERCERO. Sin costas procesales, al no existir oposición.

Notifíquese y cúmplase.

FREKAS.

ANA MILENA SAAVEDRA MARTÍNEZ

Juez

Firmado Por:

Ana Milena Saavedra Martínez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f67e3a7bd25eb402a04babbe392eae2f8cca430f24c998323bc0d47b566978c3**

Documento generado en 09/05/2023 05:42:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>